ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Demandante - Apelante v. CARLOS TEISSONNIERE QUIÑONES Demandados – Peticionario	KLAN201500141	*Apelación-**se acoge como Certiorari**-* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso núm.: JRE2014-0003(604) Sobre: Cobro de Dinero Incumplimiento de Contrato y/o Reposesión de Equipo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 2015.

El Sr. Carlos Julián Teissonniere Quiñones (peticionario, señor Teissonniere) recurre mediante un escrito de apelación, para que revisemos una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el referido dictamen el foro primario acogió una solicitud hecha por Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank, recurrida) y ordenó la reposesión de los equipos arrendados.

Por tratarse de la revisión de una orden acogemos el presente escrito como un *certiorari* y procedemos a denegar su expedición.

I.

El 30 de agosto de 2005, Cranes Rental Inc. (Cranes) y el señor Teissonniere (comparecientes) suscribieron un *Contrato de Arrendamiento Financiero* (Contrato de Arrendamiento) con R-G Premier Bank of Puerto Rico (RG) mediante el cual este último le arrendó a Cranes un *Hydraulic Crane Grove* TMS 865 y un *Hydraulic Crane All Terrane Grove* RT 760 (equipo).[1] Según el Contrato de Arrendamiento, el balance financiado fue de $230,823.60 a un interés fijo de 7.25%, prorrateado a 60 meses en plazos de $3,847.06 mensuales. Acordaron además, que a cada plazo pagado con más de quince (15) días de atraso se le aplicaría un cargo por mora de $192.35, el equivalente a una penalidad de 5% sobre la cantidad en retraso.[2]

Por otro lado, el Contrato de Arrendamiento establecía en su inciso 14 que RG podía declarar a Crane en incumplimiento si este último "dejare de efectuar cualquier pago por un periodo de diez (10) días después de su fecha de vencimiento".[3] De ocurrir lo anterior, RG podía, sin notificación alguna, "demandar para obtener una orden del tribunal para reposeer" el equipo arrendado.[4]

El señor Teissonniere compareció en el Contrato de Arrendamiento en calidad de garantizador y se obligó como deudor principal y solidario, a garantizarle incondicionalmente a RG, el cumplimiento puntual y total del cliente con todos los términos y

---

[1] Apéndice 1, a las págs. 6-10.
[2] *Íd.* a la pag. 6 y pág. 7 inciso 3.
[3] *Íd.* a la pág. 7, inciso 14.
[4] *Íd.*

condiciones del contrato. Así también acordó que:

> dicha garantía constituye una obligación principal exigible por [RG], sucesores y cesionarios, antes o después de recurrir contra el Cliente o de cualquier otro garantizador, e independientemente de la quiebra o insolvencia del Cliente o cualquier descargo, reducción, prórroga u otra modificación de cualesquiera de las obligaciones de pago o cumplimiento bajo cualesquiera de los Contratos...[5]

Surge del expediente que RG cerró sus operaciones el 30 de abril de 2010.[6] En esa misma fecha Scotiabank suscribió un acuerdo con la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) mediante la cual adquirió gran parte de los activos de RG, entre ellos el contrato objeto del presente pleito.[7]

Así las cosas, para el 13 de agosto de 2013, Crane alegadamente adeudaba una suma de $19,141.66 en concepto de principal, $6,198.10 en concepto de intereses acumulados a dicha fecha y $6,436.80 en concepto de cargos por demoras.[8] Por tanto, luego de varias gestiones de cobro que resultaron infructuosas, el 2 de febrero de 2014, Scotiabank presentó una demanda en cobro de dinero, incumplimiento de contrato y reposesión de equipo contra el señor Teissonniere.

Luego de los trámites de rigor, el 3 de junio de 2014, Scotiabank presentó una *Moción solicitando reposesión de equipos arrendados* amparándose en la cláusula catorce (14) del Contrato de

---

[5] *Íd.* a la pág. 9.
[6] Íd. a la pág. 10.
[7] Cabe señalar que en el inciso 17 del Contrato de Arrendamiento las partes pactaron que RG podía disponer, de todo o parte de su interés en el Equipo objeto del Contrato de Arrendamiento a un nuevo dueño sin necesidad de notificar a Crane. Véase la pág. 8, inciso 17.
[8] *Íd.* a la pág. 10.

Arrendamiento.[9] Por entender que la parte recurrida quedó "expresamente facultada a solicitar la reposesión de los equipos arrendados ante la falta de pago conde [sic] arrendamiento financiero…" el 8 de agosto de 2014, el foro primario acogió la moción de Scotiabank y ordenó al Secretario del Tribunal a emitir el correspondiente Mandamiento de Reposesión para que luego se diligenciara la reposesión de los equipos arrendados.[10]

Inconforme con el referido dictamen, el 29 de agosto de 2014, el señor Teissonniere presentó una *Moción de reconsideración y solicitando se deje sin efecto orden de reposesión al amparo de las Reglas 47 y 49.2 de Procedimiento Civil*. En primer lugar, alegó que no había recibido la *Moción solicitando reposesión de los equipos arrendados* presentada por Scotiabank, sino hasta luego de recibir la Orden emitida por el Tribunal, razón por la cual no tuvo oportunidad de oponerse a dicha solicitud. Por otro lado sostuvo que el Tribunal estaba impedido de conceder el remedio solicitado, puesto que faltaba parte indispensable en el pleito, en vista de que Crane no había sido acumulado como parte. Así también alegó que no procedía ordenar la reposesión del equipo sin exigir el requerimiento de fianza y sin haber notificado previamente a las partes.

El 14 de noviembre de 2014, el foro primario le ordenó a Scotiabank a expresarse en cuanto a la moción de reconsideración presentada por el señor Teissonniere. En cumplimiento con ello, Scotiabank expresó en primer lugar, que el equipo en controversia le

---

[9] Apéndice 6, a la pág. 26.
[10] Apéndice 7, a la pág. 29.

pertenecía. Además, indicó que las partes habían pactado que, ante el incumplimiento por la parte compareciente, Scotiabank podía solicitar una Orden de Reposesión ante el tribunal. Finalmente, sostuvo que el incumplimiento de la parte compareciente había sido evidenciado mediante Declaración Jurada. Por tales razones, Scotiabank le solicitó al Tribunal que denegara la solicitud de dejar sin efecto la orden de reposesión presentada por la parte peticionaria. Con el beneficio de la posición de ambas partes, el foro primario emitió orden el 7 de enero del 2015, mediante la cual indicó que la orden de reposesión continuaba en vigor.

Insatisfecho, el 6 de febrero de 2015, el peticionario presentó oportunamente un recurso titulado 'Apelación' ante este foro. En su recurso señaló que el foro recurrido incidió al conceder el remedio solicitado por Scotiabank, por faltar una parte indispensable en el pleito. Indicó que, a pesar de que a Crane se le revocó el certificado de incorporación en el 2014, esta mantenía su personalidad jurídica por tres (3) años contados a partir de la cancelación del certificado de incorporación, para llevar adelante los pleitos entablados en su contra.

Como segundo error, el peticionario sostuvo que el foro primario había errado al conceder un remedio de reposesión sin la celebración de una vista y sin haber requerido la prestación de una fianza por parte de Scotiabank. En particular alegó que conforme al Artículo 25 (B) de la Ley para reglamentar los contratos de arrendamiento de bienes muebles (10 L.P.R.A. sec. 2423 (a)), un arrendatario podía instar un pleito de reposesión de bienes por medio de un

procedimiento sumario, pero el Tribunal debía celebrar una vista previo a la concesión del remedio solicitado. Sostuvo que, debido a que Scotiabank no se había acogido a dicho procedimiento sumario, su reclamación estaba sujeta al cumplimiento de las Reglas de Procedimiento Civil, las cuales requerían la celebración de una vista y la presentación de una fianza por parte de Scotiabank.

El 12 de febrero de 2015, este panel le ordenó a Scotiabank a expresarse en cuanto al recurso presentado por el señor Teissonniere. En cumplimiento con ello, la parte recurrida presentó su escrito el 26 de febrero de 2015. En esencia, sostiene que el foro primario actuó correctamente al ordenar la reposesión del equipo. Alega que el señor Teissonniere se obligó solidariamente respecto a la deuda en controversia, por lo que la parte recurrida podía reclamarle directamente el pago de la totalidad de lo adeudado, sin necesidad de traer a Crane al pleito. Por otro lado, Scotiabank sostiene que el equipo en controversia le pertenece y que las partes habían pactado expresamente que en caso de incumplimiento, la parte arrendataria devolvería voluntariamente el equipo o, la recurrida podía reclamar la reposesión judicialmente. Así pues, arguyó que la reposesión del equipo autorizado por el foro primario era un remedio contractual pactado entre las partes y no un aseguramiento de sentencia, razón por la cual no era necesaria la celebración de una vista ni la prestación de una fianza.

II.

A. El recurso de certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, aun cuando un asunto esté incluido entre las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*,

para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Sobre los remedios provisionales

Como regla general, en todo caso en el cual se solicite algún remedio provisional se deberá notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.,* 133 DPR 881, 896 (1993). De igual modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sentó la norma de que siempre que se ordene un embargo u otra

medida provisional es necesario celebrar una vista previa, a menos que la parte interesada en tales remedios demuestre: (1) *tener un interés propietario previo sobre la cosa embargada*; *o (2) la existencia de circunstancias extraordinarias; o (3) la probabilidad de prevalecer, todo ello acreditado por prueba fehaciente de la que se desprenda que la deuda es líquida, está vencida y es exigible*. Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.4; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra.*

Respecto al requisito de prestar fianza para la obtención de un remedio provisional, la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.3 dispone en lo pertinente:

> Un remedio provisional sin la prestación de fianza podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:
>
> (a) Si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible, o
>
> (b) cuando sea una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o
>
> (c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.
>
> ...

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Teissonniere nos solicita que revisemos una Orden de Reposesión emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia. A su entender, dicha Orden no procede puesto que la misma fue dictada sin la celebración de una vista, sin el

requerimiento de una fianza y faltando una parte indispensable en el pleito.

No obstante, luego de analizar los hechos relevantes a la luz del contrato suscrito por las partes, el derecho aplicable y los criterios que nos guían al ejercer nuestra discreción, resolvemos no intervenir.

IV.

Se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones